



NOTAS

LA SEGURIDAD SOCIAL DEL PERSONAL DEL MAGISTERIO DE EMPLEO Y CONTRATADO *

35.088.36(46)

Por MANUEL LOPEZ RODRIGUEZ

Sumario: 1. Introducción.—2. Maestros interinos y Maestros sustitutos.—3. Configuración jurídica del Maestro sustituto.—4. Derechos pasivos y de Seguridad Social de este personal.—4.1 Maestros interinos: a) Nombrados con anterioridad al 1 de enero de 1965. b) Nombrados con posterioridad al 31 de diciembre de 1964.—4.2 Maestros sustitutos: a) Con servicios anteriores al 1 de enero de 1965. b) Con nombramiento posterior al 31 de diciembre de 1964.—5. Conclusión.

1. INTRODUCCION

La necesidad de que el servicio de la Administración pública no sufra interrupción exige que cuando la prestación del mismo no sea posible por funcionarios de carrera se nombre para su desempeño a otro personal que, reuniendo las condiciones exigidas para el ingreso en el cuerpo a que pertenezca el puesto de trabajo, no tenga adquirida la condición de funcionario, generalmente por

* Esta nota constituye la *Memoria* presentada por su autor a la ENAP para la obtención del «Certificado de Asistencia con aprovechamiento», en el II Curso de «Seguridad Social en la función pública» celebrado del 18 al 29 de noviembre de 1968 y dirigido por el profesor numerario don LUIS ENRIQUE DE LA VILLA.

no haber superado las pruebas selectivas para el ingreso en el cuerpo correspondiente. Este personal recibe la denominación de interino y está regulado por los artículos 5.º, 2, y 104 de la ley de Funcionarios civiles del Estado, y su nombramiento se puede realizar con las limitaciones señaladas en el decreto 94/1968, de 25 de enero. No obstante, estas limitaciones, en un buen número de cuerpos de la Administración del Estado existen puestos de trabajo ocupados por funcionarios de empleo interinos, revistiendo una especial consideración, no sólo por la importancia de los servicios prestados, sino por el elevado número de personas que se encuentra en esta situación, el personal de empleo y contratado del Magisterio de Enseñanza Primaria que, en todo el territorio nacional, alcanza la cifra de varios millares.

Dentro de esta condición de personal del magisterio que no es de carrera hay que distinguir principalmente las dos situaciones de maestro interino y maestro sustituto.

2. MAESTROS INTERINOS Y MAESTROS SUSTITUTOS

Tienen la consideración de maestros interinos aquellos que, teniendo título de maestro de Enseñanza primaria y nombramiento reglamentario, desempeñan plazas de escuela nacional en tanto éstas no se provean por otros maestros que hayan superado las pruebas selectivas correspondientes y alcancen la condición de personal de carrera de acuerdo con el artículo 36 de la ley de Funcionarios civiles del Estado. Pero además de la figura del maestro interino existe otra que aparece en la práctica con la denominación de maestro sustituto y que no reúne la condición de personal de empleo, ya que, si bien dispone de un nombramiento reglamentario y título de maestro de Enseñanza primaria, no ocupa plaza de plantilla, puesto que la misma está legalmente cubierta por un maestro de carrera, sustituyendo únicamente a éste cuando está en uso de licencia de enfermedad o, para el caso de los funcionarios femeninos, de la licencia regulada en el decreto 1949/1967, de 20 de julio.

3. CONFIGURACION JURIDICA DEL MAESTRO SUSTITUTO

Los denominados maestros sustitutos no reúnen la condición de funcionario de empleo porque no ocupan plazas de plantilla ni sus puestos de trabajo pueden ser considerados como de confianza o ase-

soramiento especial; debiendo configurarse dentro del marco del artículo 6.º de la ley de Funcionarios civiles del Estado, en atención a que dichos maestros colaboran temporalmente en las tareas de una escuela nacional cuando por circunstancias de enfermedad u otras especiales, no puede estar al frente de su destino el maestro de carrera, siendo necesario, por las exigencias especiales de la función, que otro le sustituya durante el periodo que motiva la ausencia del titular.

Este personal se encuentra ante la Administración en una situación regulada por el artículo 6.º de la ley de 7 de febrero de 1964 y decreto 1742/1966, de 30 de junio, sobre contratación de personal al servicio de la Administración pública, si bien no está sometido en toda su extensión a esta regulación, puesto que el Estado no realiza con el mismo formalmente un documento administrativo de contrato. Su situación reglamentaria obedece a que, reuniendo los interesados las condiciones necesarias para el ingreso en el cuerpo del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria, se les confiere un nombramiento legal por la autoridad competente para colaborar temporalmente en el desempeño de un puesto de trabajo que no puede ser atendido de forma adecuada por su titular durante el periodo que motiva la sustitución. La naturaleza jurídica del maestro sustituto es, pues, la de personal contratado al servicio de la Administración de acuerdo con el decreto de 30 de junio de 1966, antes citado, con la particularidad especial de que la formalización del contrato se sustituye por una situación reglamentada unilateralmente por el Estado y la realización de un nombramiento por la autoridad competente, aceptado por el interesado al tomar posesión de su destino.

4. DERECHOS PASIVOS Y DE SEGURIDAD SOCIAL DE ESTE PERSONAL

Los maestros interinos y sustitutos, al no reunir la condición de personal de carrera, no entran dentro del campo de aplicación de la nueva regulación de derechos pasivos de los funcionarios de la Administración civil del Estado, según dispone el decreto de 21 de abril de 1966, que aprueba el texto refundido de la ley, rigiéndose por el estatuto de Clases pasivas de 22 de octubre de 1926, su reglamento de 21 de noviembre de 1927 y disposiciones reglamentarias de ambos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1.º y 2.º del propio texto refundido de la ley de Derechos pasivos. Por su condición de personal de empleo o contratado les es de aplicación el régimen general de Seguridad social a todos aquellos que por primera vez

han obtenido nombramiento, con uno u otro carácter, con posterioridad al 1 de enero de 1965, por lo que es necesario distinguir las particularidades de cada uno de los siguientes grupos:

**4.1 a) Maestros interinos con servicios anteriores
a 1 de enero de 1965**

De conformidad con el decreto-ley 10/1965, de 23 de septiembre, estos maestros causarán para sí y para sus familias los derechos pasivos que puedan corresponderles conforme a las regulaciones del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926 y sus disposiciones complementarias, no siéndoles de aplicación la nueva regulación de derechos pasivos de acuerdo con el artículo 1.º del texto refundido de la ley, por no reunir la condición de personal de carrera, ni gozando tampoco de la protección del régimen general de la Seguridad social por imperativo del propio decreto-ley de 23 de septiembre de 1965.

Dentro del antiguo régimen de clases pasivas a que estos maestros están sometidos cabría distinguir, a su vez, entre aquellos que han prestado servicios como tales maestros interinos, con anterioridad al 23 de diciembre de 1951, en que se publicó la ley de 19 de diciembre del referido año, que implantó la obligatoriedad de abonar la cuota del 5 por 100 del sueldo para mejora de pensión, de aquellos otros nombrados por primera vez con posterioridad a dicha fecha, para determinar la pensión de unos y otros que puedan causar según estén o no sometidos al llamado régimen de derechos pasivos máximos. Todos ellos para causar pensión de jubilación es necesario que hubiesen prestado veinte años de servicios computados día a día, condición muy difícil de reunir en este personal sometido a continua movilidad en su empleo y a repetidos ceses en el mismo.

**4.1 b) Maestros interinos nombrados con posterioridad
al 31 de diciembre de 1964**

Según el artículo 2.º del decreto-ley 10/1965, de 23 de septiembre, este personal está comprendido en el campo de aplicación de la Seguridad social y Mutualismo laboral de conformidad con lo establecido en la ley de 26 de diciembre de 1958.

El Estado, en su concepto de empresa, y el maestro como trabajador, deberán cotizar en la proporción correspondiente a cada uno

según las distintas contingencias y situaciones de dicho régimen general de la Seguridad social, en la forma señalada por la orden del Ministerio de Trabajo de 19 de diciembre de 1968 (BOE de 1 de enero de 1969), estando exentos del régimen de Protección a la familia y Desempleo según la orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de abril de 1967, puesto que el complemento familiar lo percibirán en la misma forma y cuantía de los funcionarios de carrera.

Todos los maestros interinos comprendidos en los dos grupos anteriores están obligatoriamente afiliados a la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria, según el artículo 7.º del reglamento de la misma, aprobado por orden de 21 de marzo de 1966, teniendo derecho a las prestaciones que en dicho reglamento se fija para sus afiliados, una vez cubierto el periodo de carencia correspondiente.

En este grupo de personal interino, nombrado con posterioridad al año 1964, al que no es de aplicación la regulación de derechos pasivos y entra en el campo del régimen general de la Seguridad social, se da la particularidad de que a pesar de gozar de los beneficios de protección de los seguros sociales, por su condición de afiliado obligatorio a la Mutualidad de Enseñanza Primaria, no le es aplicable su afiliación al Mutualismo Laboral, en virtud de lo dispuesto en la orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 9 de junio de 1967 (BOE de 10 de julio), que deroga la de 30 de julio de 1966, sobre afiliación al Mutualismo Laboral de los maestros que se encuentren acogidos a la Mutualidad de Enseñanza Primaria, de conformidad con la resolución de la Dirección General de Previsión de 2 de septiembre de 1966 y dictamen de la Comisión Superior de Personal de 10 de mayo de 1967.

4.2 a) Maestros sustitutos con servicios anteriores al 1 de enero de 1965

Estos maestros siguen vicisitudes análogas a los interinos, regulándose sus derechos sociales por el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, quedando excluidos, por tanto, del régimen de protección de la Seguridad social.

Según el artículo 10 del Reglamento de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria de 21 de marzo de 1966 y orden de 9 de junio de 1967, su afiliación a dicha Mutualidad tiene carácter voluntario, por lo que aquellos que no hagan una declaración expresa de solicitud de ingreso en la referida Mutualidad no gozan de la protección de la misma ni tampoco de ninguna Mutualidad laboral,

puesto que no están acogidos al sistema de Seguridad social, causando únicamente para sí y para sus familias los derechos pasivos que puedan corresponderles, según la legislación anterior a la ley de Derechos pasivos de 4 de mayo de 1965, por no serles de aplicación la nueva legislación al no reunir la condición de personal de carrera. La protección social de los mismos puede considerarse, por tanto, como inexistente.

El complemento familiar lo perciben estos maestros sustitutos en la misma forma y cuantía que los funcionarios de carrera de la Administración civil del Estado, según el artículo 1.º de la orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de abril de 1967.

4.2 b) Maestros sustitutos con nombramiento posterior al 31 de diciembre de 1964

Estos maestros, como colaboradores temporales en las tareas de la Administración, desempeñando una escuela, cuando por exigencias o circunstancias especiales no puede estar atendida por su titular, entran en el campo de aplicación de la Seguridad social según el artículo 1.º del decreto-ley 10/1965, de 23 de septiembre, y su configuración jurídica es la de personal contratado al servicio de la Administración civil del Estado, de acuerdo con el decreto 1742/1966, de 30 de junio, y ofrece las siguientes particularidades:

1.ª El complemento familiar, al contrario de los maestros con servicios anteriores al año 1965, no lo perciben en la misma forma que los funcionarios de carrera, sino a través del Régimen de Protección a la Familia de la Seguridad Social, estando por tanto obligatoriamente incluidos en dicha contingencia.

2.ª Su afiliación a la Mutuality de Enseñanza Primaria, al igual que los anteriores, es voluntaria según los artículos 7.º y 10.º de su reglamento.

3.ª Su inclusión en la Seguridad social es obligatoria por imperativo del decreto-ley 10/1965, pero aquellos maestros que con arreglo al reglamento de la Mutuality de Enseñanza Primaria se hubiesen afiliado voluntariamente a dicha mutuality no pueden estar acogidos a la correspondiente Mutuality laboral, a pesar de estar dentro del régimen de la Seguridad social, en virtud del principio de la prohibición de afiliación múltiple establecido en el artículo 8.º de la ley de Bases de la Seguridad social.

CONCLUSION

De todo lo anterior se deduce que la Seguridad social del personal de empleo y contratado del Magisterio de Enseñanza Primaria ofrece una gran diversidad en su regulación y situaciones, diversidad que se agrava por el elevado número de personas comprendidas en estos campos y la necesidad de protección que generalmente precisan, derivada de la movilidad de su empleo y situación de sus puestos de trabajo.

Con la única excepción del Régimen de Protección a la Familia, tratada con uniformidad en la totalidad de los casos, la protección dispensada por la antigua legislación de derechos pasivos es muchísimo menor que la prestada por la Seguridad social. La pensión de jubilación o familiar que pueden causar este personal es un derecho hipotético, casi imposible de darse en la práctica, puesto que se exige un mínimo de veinte años de servicios prestados día a día, circunstancia muy difícil de reunir en esta clase de personal, sujeto a las limitaciones de la legislación que lo regula, que pretende impedir la prolongación del mismo para evitar la insistencia en la Administración de unos posibles parafuncionarios.

Es evidente la necesidad de acometer de una manera uniforme la implantación de un sistema de Seguridad social de todo el personal al servicio de la Administración pública, tanto de carrera como de empleo, urgiendo la aplicación del artículo 67 de la ley de Funcionarios civiles del Estado, que promete su establecimiento por ley especial.

Por otra parte, el vacío encontrado en la legislación de Derechos Pasivos, tanto por el personal de carrera como de empleo y contratado, no ha podido llevarse a través de las diversas mutualidades de funcionarios, a pesar de su enorme proliferación.

